



EXPEDIENTE N° : 166-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : TRAMO II DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
 UBICACIÓN : DISTRITO EL MILAGRO, PROVINCIA DE  
 UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-015505

Lima, 21 SET. 2018

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 65-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de enero del 2017, la Resolución Subdirectoral N° 1686-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de octubre del 2017, la Resolución Directoral N° 0012-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017, la Resolución N° 162-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0012-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017<sup>2</sup>, notificada el 10 de enero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución**) se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - i) Declarar la responsabilidad administrada de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora<sup>4</sup>**

Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a realizar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del Oleoducto Norperuano, al haberse producido un derrame de crudo a la altura de la progresiva 516+408 del tramo II del referido oleoducto.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
	Norma tipificadora
	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- ii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 65-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

2 Folios del 308 al 324 del Expediente.

3 Cedula de notificación N° 0012-2017. Folio 325 del Expediente.

4 Conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 65-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de enero del 2017.

5 Resolución Subdirectoral N° 65-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Presunta conducta infractora**





2. El 31 de enero del 2018<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución en el extremo referido a la declaración de la responsabilidad administrativa<sup>7</sup>.
3. A través de la Resolución N° 162-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio del 2018<sup>8</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) analizó si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución, conforme se observa a continuación:

*“IV CUESTIÓN CONTROVERTIDA*

*25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir el compromiso establecido en su PAMA referido a realizar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del ONP, al haberse producido un derrame de crudo a la altura de la progresiva 516+408 del Tramo II del referido oleoducto.*

*(...)*

*60. En vista de lo anteriormente expuesto, esta sala concluye que la resolución apelada venida en grado no se encuentra debidamente motivada, toda vez que la DFAI no se pronunció respecto al argumento del administrado referido a las acciones inmediatas realizadas por el mismo ni tuvo en consideración el medio probatorio presentado por el administrado para dicho extremo.*

*61. En ese sentido, en aplicación del numeral 2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0012-2017-OEFA/DFAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada Ley. Por tal motivo, no corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio de nulidad antes señalado, ello a fin que la DFAI evalúe el argumento del administrado.*

*SE RESUELVE:*

*PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0012-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo: por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

(El resaltado ha sido agregado)

4. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) (publicado el 20 de marzo del 2017 en el diario Oficial El Peruano) establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo

Petroperú no habría cumplido con remitir dentro del plazo otorgado el Informe detallado del instrumento electrónico de inspección interna de la tubería (MFL) pase del instrumento de inspección interna de la tubería, del tramo donde se produjo la fuga, solicitado mediante el Requerimiento de Documentación del 8 de noviembre del 2015.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 11583. Folios del 327 al 393 del Expediente.

Mediante la Resolución Directoral N° 474-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo del 2018, notificada el 11 de abril del 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado. Folios del 131 al 133 del Expediente.

Mediante la Resolución Directoral N° 247-2018-OEFA/DFAI del 14 de febrero del 2018, notificada el 16 de febrero del 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado. Folios del 394 al 396 del Expediente.

<sup>8</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27859](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27859)







- en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>9</sup>.
5. A su vez, que en el caso de los PAS en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016), el TUO de la LPAG prevé en su Décima Disposición Complementaria Transitoria un plazo de doce (12) meses para la entrada en vigencia del artículo 257° antes referido<sup>10</sup>.
  6. De la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el presente PAS se inició el 24 de enero del 2017<sup>11</sup>, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 65-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 16 de enero del 2017 -cuyo plazo de caducidad fue ampliado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1686-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> hasta el 24 de enero del 2018-, habiéndose resuelto mediante la Resolución<sup>13</sup>, sin exceder el plazo de caducidad.
  7. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución referido a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 162-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio del 2018, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.
  8. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3<sup>14</sup> del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador"**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS"**

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

<sup>11</sup> Cedula de notificación 074-2017. Folio 26 del Expediente.

<sup>12</sup> La Resolución Subdirectoral N° 1686-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 20 de octubre del 2017 con cedula N° 1898-2017. Folios del 287 al 289 del Expediente.

<sup>13</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 0012-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017, notificada el 10 de enero del 2018 se resolvió el presente PAS.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador"**

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".



6





9. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CYGP/jcm

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador  
(...)  
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".